

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Anuncio de subasta para la venta de billetes del Banco de esta ciudad por valor nominal de 186.650 pesetas.

En virtud de haberse acordado por la Diputacion la enagenacion en pública subasta de los billetes del Banco de esta ciudad, que siendo de su pertenencia existen en la Depositaria de fondos provinciales, por valor nominal de 186.650 pesetas. La Comision provincial ha resuelto proceder á la venta de los expresados billetes, por subasta pública, que tendrá lugar á las once y media de la mañana del dia 23 del corriente mes en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo el tipo minimun del 30 por 100 de su valor nominal, ante ella ó de uno de los individuos de su seno designado al efecto, con intervencion de un Notario público y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Con el fin de que puedan tomar parte mayor número de licitadores en la venta, esta se realizará por lotes en la forma siguiente: cinco de 25.000 pesetas y dos de 30.825, formando los siete lotes expresados un total de 186.650 pesetas, que es el del valor nominal de los relacionados billetes, que proyectan venderse.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar ante la Comision pro-

vincial ó de uno de los individuos de su seno designado al efecto el dia 23 del corriente mes, á las once y media de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion y con asistencia de un Notario público; dándose principio á ella por la lectura de este anuncio.

3.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion en pliegos cerrados hasta las once y media de la mañana del dia señalado, que principiará el acto, y se ajustarán en su redaccion los licitadores al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el importe del 4 por 100 del valor nominal que representen los billetes á que se refiera la misma. Sin acompañar dicho documento no se admitirá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No serán admisibles mas proposiciones que las que lleguen ó excedan del tipo de 30 por 100 del valor nominal de los referidos billetes.

6.ª Realizada la apertura de los pliegos presentados, si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta entre los que la suscriban una pública licitacion oral, por espacio de quince minutos, y en el caso de que esta sea negativa, será preferida la proposicion referente á mayor número de billetes, y si fuera por igual cantidad se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores cuyas

proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.ª La Comision provincial ó el individuo de su seno que presida la subasta, hará provisionalmente la adjudicacion ó adjudicaciones que considere procedentes á favor del postor ó postores cuyas proposiciones fueren mas ventajosas, sin perjuicio de reservarse la aprobacion de la subasta y adjudicacion definitiva á la Diputacion provincial en su segunda reunion ordinaria que tendrá lugar en el mes actual.

9.ª Aprobada definitivamente por la Diputacion la subasta y hecha la adjudicacion correspondiente, el postor entregará dentro del término de 3.º dia, á contar desde la fecha en que se le participe la adjudicacion definitiva hecha á su favor, el importe del precio de los billetes al tipo en que le fueron adjudicados. Y realizado el pago le será devuelto el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta.

10.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion alguna bajo ningun pretesto.

Valladolid 11 de Abril de 1874.
—El Vice presidente accidental, Pablo Pinilla. —El Secretario, Juan Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., ofrece tomar á la Diputacion tantos....

lotes de billetes del Banco de esta ciudad, cuyo valor nominal importa... al tipo de... (en letra), y con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia número.... por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 11 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el año 1861 se estableció el nuevo sistema de Registro de la propiedad, merced á la ley hipotecaria de 8 de Febrero de aquel año, preciado monumento científico que formará época en los brillantes fastos de la legislacion española, cuyos riquísimos y sábios cuerpos de doctrina venia á enriquecer aquella, aumentando con uno de abundosa y singular valia el numeroso catálogo de la literatura jurídica pátria; cuando el año 1861 se promulgó la expresada ley hipotecaria, se fijaron bases completamente nuevas para el Registro de la propiedad, que en contraposicion á los antiguos métodos eran muy notables adelantamientos científicos; pero en medio de una reforma tan radical como la efectuada no se hizo variacion alguna respecto de los puntos en donde debian establecerse los Registros, oficinas que venian á sustituir á las llamadas Contadurías de Hipotecas, y se adoptó el principio tres veces secular de designar como residencia de aquellos los pueblos donde hubiera cabeza de jurisdiccion. Este es el sentido del art. 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1861.

Algunos años después la opinion del país, haciendo sentir su influen-

cia sobre los poderes públicos que á la sazón regían el Estado, reclamó tales economías en los presupuestos, que alcanzaron bien sensiblemente á la administración de justicia, á cuyo efecto por Real decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia y se rebajó la categoría de otros. Pero dicho decreto, haciéndose oportuno cargo de que los Registros de la propiedad no podían estar comprendidos en aquella disposición extrema, impuesta sólo y temporalmente por razones de material economía, en pugna á veces con el mejor servicio, determinó en el art. 7.º que no se hacía variación alguna respecto del punto de residencia de los Registros y territorio asignado á los mismos.

Aceptando esta legalidad y estos hechos, la ley de 21 de Diciembre de 1869, que reformó la hipotecaria de 1861, dispuso en su art. 1.º que subsistieran los Registros en los pueblos en donde se hallaban establecidos; disposición que por el material contexto de su letra ha dado lugar á opuestas interpretaciones oficiales.

En efecto, mientras unas veces se creyó que la conveniencia de estar en un mismo punto Registro y Juzgado era superior á todo, se dictaron las Reales órdenes de 5 de Marzo y de 30 de Abril de 1872 cambiando la capitalidad de algunos Registros y estableciéndola en la cabeza del respectivo partido judicial. Otra vez, juzgando que el artículo 1.º de la expresada ley al decir *subsistirán los Registros* se opone á la menor alteración y movilidad en todo caso, se decretó con fecha 19 de Julio del propio año la derogación de las dos citadas disposiciones, y fué restablecida en sus primitivos puntos de residencia la de los Registros que la habían cambiado. Interpretaciones que hoy no pueden mantenerse en absoluto, porque no siempre se armonizarían con la división territorial en lo judicial que se ha de verificar con arreglo á la ley sobre organización de este poder.

No conviene al buen servicio, ni gana el prestigio de la ley, ni se afirma puntualmente su cumplimiento, si sobre un precepto dado recaen interpretaciones diversas ó se dictan frecuentes aclaraciones.

Fijar de una vez y permanentemente su sentido, dar una regla invariable es lo que importa, y por esto el Ministro que suscribe se ha ocupado de aquel importante punto; y como quiera que el silencio del reglamento de 29 de Octubre de 1870 permite y hasta autoriza que como explicación de la ley y adición á aquel se determine lo más procedente, conviene declarar que el texto del art. 1.º de la ley hipotecaria vigente no es prohibitivo de toda traslación, no significa la

inmovilidad absoluta y perpétua en un mismo punto de la capitalidad de un Registro. Consigna que la supresión ó creación sea por una ley; mas para alterar la circunscripción territorial y para variar la simple capitalidad del Registro no impone prohibición. Por consiguiente, siempre que la necesidad lo exija ó lo reclame el mejor servicio, justificadas las causas y después de varias formalidades en expediente que al efecto se abra, puede efectuarse la traslación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al ser consultado á este propósito, y así lo aconsejan diversas consideraciones de orden social y de interés público. En lo que debe observarse severa rigidez es en la apreciación de las causas que en cada caso puedan motivar la traslación. No es posible designarlas de antemano, ni cabe su enumeración. Serán locales ó generales, permanentes ó transitorias, absolutas ó relativas, comunes ó extraordinarias.

Su clasificación concreta depende de su existencia, y su graduación de la fuerza que tengan los hechos.

Hoy por hoy, las criminales insurrecciones que han desgarrado el seno de la patria han hecho necesaria y tolerable la traslación de las oficinas de muchos Registros. Este suceso anormal está fuera de la ley y del orden común, pero es necesario de toda necesidad.

Ni la ley ni el reglamento previeron semejantes casos; ni es de extrañar, porque los espíritus que laboriosa y pacíficamente cultivan la ciencia y se afanan por sus progresos, inspirándose en las purísimas fuentes del derecho, no conciben ni presienten en la nobleza de sus levantadas intenciones menudadas vilezas que así turban el orden social, interrumpen la marcha de la civilización, y con el doble crimen de la rebelión y del incendio atacan instituciones puramente civiles, las más ajenas á los movimientos de la vida política, como son los Registros del estado civil de las personas, los Registros de la propiedad inmueble y los Archivos de los protocolos. De todos modos, y sea cual fuere la causa determinante, es lo cierto que en principio se consigna la posibilidad de la traslación de la capitalidad. Las formalidades que se han de observar y precauciones que deben adoptarse, tanto para acordar la traslación como para efectuarla, se detallan en el articulado del decreto, procurando conciliar todos los intereses sin lastimar derecho alguno.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación del Sr. Presidente el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1874.—

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de los Registros de la propiedad, ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro y á la Diputación provincial.

3.ª Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia ó el Tribunal de partido en su caso, y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslación.

4.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 3.º Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija las reglas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este decreto.

Art. 4.º Procederá la traslación provisional de las oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ó ocupada la población por enemigos ó rebeldes, no pudiesen desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria,

Art. 5.º Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior solicitarán la traslación de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de autemano para la inspección del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripción del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslación á punto de diferente territorio, será indispensable la autorización del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Acordada la traslación provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia respectiva, indicándose el día en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Art. 7.º La traslación se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

1.ª Al cerrar el Registro en el día anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslación de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma prevenida en los artículos 242 de la ley hipotecaria y 157 del reglamento general dictado para su ejecución, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este Diario hasta que se haya verificado la traslación de la oficina al pueblo de..., en el que continuará establecido provisionalmente este Registro según providencia del. ...»

2.ª Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegación, la cual practicará lo más pronto que sea posible una visita extraordinaria que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos des-

pues de la traslacion, pudiendo para la mayor brevedad referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

3.ª Terminada la visita, el Delegado señalará el dia en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipacion.

4.ª Si resultare haberse extrañado algun libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1873. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 8.º Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslacion provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 268 de la ley hipotecaria y 208 del reglamento general, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegacion sobre dicha oficina.

Art. 9.º Tan luego como desaparecan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslacion provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslacion, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalacion.

Art. 10. Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los dias comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenida en el artículo 7.º hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 11. El presente decreto se entenderá como adicional al reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Las Carreras veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristiano Martos.

de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los pastos de primavera del monte de sus propios titulado Comun y Escobares, bajo el tipo de 650 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del expresado pueblo.

Valladolid 10 de Abril de 1874.—El Vice-presidente accidental, Pablo Pinilla.—Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.635.

Alcaldia constitucional de Olmedo.

LISTA DE LOS DONATIVOS EN METALICO POR DIFERENTES VECINOS DE ESTA VILLA, CON DESTINO A LA COMPRA DE LIENZO PARA CAMISAS, PARA LOS HERIDOS DEL EJERCITO DEL NORTE.

Reales. Cét.s

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Enrique Segura, Pro-motor fiscal (60), Valeriano Rodriguez (4), Francisco Garcia (1'50), Gabino Vicente (0'50), Simon Lozano (1), Felix Martin (1), Manuel Trigos (1), Anselmo Espinosa (4), Miguel Casado (1), Saturnina Cabo (20), Mariano Trapriella (1), Nicolás Monedero (10), Carmen Lopez (4), Juan Martin Nuñez (1), Cenon Garcia, Registrador (400), Dionisio Catalina (20), Leon Colorado (1), Isidoro Rodriguez (4), Manuel Alonso (8), Eustasio Alvarez (4), María Gonzalo de Perreta (2), Martina Serrano (2), José Gil Alvarez (2), Agapito Palomo (0'50), Manuel Hernandez Juarez (2), Domingo Alvarez (1), Ruperto Villar (1), José Fernandez (1), Santiago Martin (1), Anastasio Sanz Barrera (2), Pascual Requena (1), Leocadio Nuñez (1), Francisco Alonso Mojon (1), Gabina Gomez (1), Angela Alvarez (1), Estéban Catalina (2), Saturnino Alvarez (4), José Perreta (2), Silyerio Martin (6).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Pablo Paz y Nicolás (10), Petra Zorita, Maestra de niñas (10), Francisco Estébanez (4), Benito Lopez (4), Eugenio Martin (2), Valentin Vallejo (0'50), Angel Gomez (4), Manuel Diez (2), Severiano Alonso (2), Nicolás Arribas (1), Francisco Gonzalez (1), Antonia Torreadrado (0'25), Pantaleon Garcia (0'25), Ursula Hurtado (0'25), Crisanto Capa (0'25), Vicente Zarza (0'50), Doroteo Trigos (0'25), Antonia Lopez (2), Antonio Andrés (2), Ruperto Conde (1), Tomás Rodriguez (0'50), Rufino del Rio (1), Sabina Garcia (0'50), Bernabé Rodriguez (1), Tiburcio Gonzalez (1), Saturnino Serrano (3), Jacinto Sierra (0'50), Leoncio Sanz (0'50), Gerónimo Hernandez (0'50), Dionisia Martin (0'25), Teresa Galindo (0'25), Ramona Sierra (0'12), Benito Gonzalez (0'50), Saturnino Garcia (4), Manuel Bueno (1), Galo Gonzalez (0'25), Gabino Arribas (2), Pablo Rodriguez (0'25), Cándido Gomez (0'50), Tomás Sanz Barrios (0'50), Gregorio Sanz Barrios (1), Martin Garcia (1), Petra Saez (10), Gertrudis Rodriguez (40), Cláudia Gonzalez (40), Higinio Montemayor (40), Ramon Fernandez (40), Agustin de San Martin (40), Lucía Alvarez (4), Atanasio Bachiller (50), Zoilo Garcia (1), Rogelio Martin (6), Valentin Diez (10), Micaela Fernandez (10), Eduardo Sanz (10), Isidoro Diez (4), Andrés Ibañez (10), Felipe Hernandez Alonso (20), Genara Sanz Gutierrez (20), Eleuterio Gonzalez (1), Anastasio Gutierrez (6), Francisco Gutierrez (4), Juliana Perez Fraile (4), Isidro Serrano (4), Tomás Garcia (4), Isidora Alonso (1), Nicolás Miguez (4), Leon Gomez (0'50), Pedro Santiago (4).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes José Gil Rodriguez (2), Antonio Garcia (4), Eleuterio Gomez (4), Roman Garcia (4), Dorotea Prieto (4), José María Diaz Diez (10), Meliton Arribas (10), Nicolás Torés (4), José Pedrosa (2), Félix Mojon (1'50), Meliton Mera (0'50), Mariano Navas (1), Crispulo Valdeon (4), Margarita Cillan (1), Gumersindo Bueno (1), Gabriela Rico (4), Romana Gonzalez (0'75), Damian Alvarez (2), Saturio Gonzalez (0'50), Manuel Capa (0'50), Gil Yuguero (0'50), Julian Hernandez Martin (0'50), Ciriaco Crespo (1), Sebastian Yuguero (1), Baldomero Alonso (1), Eustaquio Alonso (1), Manuel Calvo (1), Félix Gil (2), Leon Carraso (1), Inocencio Juan Alonso (10), Tomás Gonzalez Contreras (20), Manuel Martinez (4), Ambrosio Fernandez (3), Pablo Arnaiz (0'50), Antolin Fernandez (1), Patricio Saez (1), Ciriaco Hernandez (1), Eusebio Garcia (0'50), Toribio Espino (1), Angel Nuñez (3), Félix Inaraja (1), Cipriano Santiago (2), Tomás Garcia Barrera (4), Dionisio Lopez (1), José Capa (1), Leoncio Nuñez (1), Gaspar Prados (2), Natalio Hernandez (1), José de la Calle (1), Domingo Rodriguez (1), Miguel Calle (1), Gregoria Catalina (1), María Caraballo (2), Francisco Nuñez (1), Manuel Diez Maroto (2), Agapito Sanchez (1), Miguel Juanes (2), Marcos Canomero (1), Eusebio Arribas (1), Casimiro Mojon (4), Pedro Gonzalo (0'50), Félix Gonzalez (1), Francisco Alonso Aranda (mayor) (1), Wenceslao Rodriguez (2), Nemesia Aranda (0'50), Nicolás Ortuñez (1), Martin Molpcceres (1), Pablo Lopez (0'50).

SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.684.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce

Eusebio Nuñez.. . . .	2	Cesáreo Sanz Alonso.. . . .	4
Vicente Arribas.. . . .	1	Balbino Arribas Estéban	10
Felipe Diez.. . . .	1	Ambrosio Alonso Soto.. . . .	1
Roman Fernandez.. . . .	1	Basilio Martin.. . . .	1
Juan Rodriguez.. . . .	1	Mauricio Garcia.. . . .	20
Dámaso Carretero.. . . .	1	Pedro Carbajo.. . . .	8
Valentin Velasco.. . . .	0'50	Francisco del Rio Ortiz.. . . .	20
Victoriano Alvarez.. . . .	1	Tomás Torés.. . . .	24
Policarpo Gomez.. . . .	0'50	Rafael Gonzalez.. . . .	40
Manuel Hernandez.. . . .	3	José María Salgueiro.. . . .	10
Aquilino Carrasco.. . . .	1	Manuel Martin Ortiz.. . . .	20
Juan Gomez.. . . .	1		
Julian Gonzalo.. . . .	1	Total.. . . .	1.350'22
Julian Lopez Olea.. . . .	4		
Vicente García.. . . .	1		
Pedro Ortuñez.. . . .	1		
Cárlos Vicente.. . . .	0'50		
Calixto Rodriguez.. . . .	1		
Víctor Claro.. . . .	0'50		
Leocadia Nuñez.. . . .	0'50		
Ecequiel Capa.. . . .	2		
Balbino Fernandez.. . . .	0'50		
Juan Martin Carreño.. . . .	40		
Francisca Torres.. . . .	20		
Pia Cabrero.. . . .	2		
Celestina Palomo.. . . .	4		
Francisco Rodriguez			
Sanz.. . . .	1		
Romualdo Arnaz Be-			
nito.. . . .	2		
Gregoria Gutierrez y su			
hija Ciriaca.. . . .	2		
Juan Hernandez Gutier-			
rez.. . . .	40		
Pedro García.. . . .	40		
Francisco Martin Torés.. . . .	100		
Félix Rincon.. . . .	0'25		
Teodoro García.. . . .	0'25		
José Sanz.. . . .	0'25		
Sandalio Yuguero.. . . .	0'25		
Tecla de las Heras.. . . .	0'25		
Isidoro Lopez.. . . .	0'25		
Eulogio Vallejo.. . . .	0'25		
Luciano Ledo.. . . .	0'25		
Julian Gomez.. . . .	0'25		
Eulogio Molpeceres.. . . .	0'25		
José Colomo.. . . .	0'25		
Félix Sanz.. . . .	0'25		
Eugenio Puras.. . . .	0'25		
Andrés de Andrés.. . . .	0'25		
Eugenio Montemayor.. . . .	4		
Benito Alonso, entrega			
diez reales y ciento			
con que contribuye			
en la Delegacion del			
Banco de la provin-			
cia.. . . .	40		
Isidro Esquer y Escu-			
der, Juez de primera			
instancia.. . . .	40		
Pedro Capa.. . . .	1		
Martin Nuñez.. . . .	1		
Jacinto Gonzalez.. . . .	2		
Micaela Carretero.. . . .	1		
Gil Barrera.. . . .	30		
Plácido García Catalina.. . . .	30		
Juan Arnanz Benito.. . . .	2		
José García García.. . . .	8		
Fernando García Cua-			
drillero.. . . .	20		
Balbino Martin.. . . .	20		

Los mil trescientos cincuenta reales veinte y dos céntimos importe de los donativos en metálico hecho por los vecinos de esta villa han sido invertidos en el lienzo necesario para la confeccion de ciento treinta y tres camisas que por disposicion de la junta se ha mandado remitir á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia con destino á los heridos del ejército del Norte.

Olmedo 7 de Abril de 1874.—
Sergio Sanz Villapececelin.

Nota. El Sr. Alcalde popular de esta villa, comisionado para la entrega de efectos en la capital de la provincia, destina como donativo el importe de todos los gastos de la conduccion de los mismos, y su estancia en la capital, fecha ut supra.—El Secretario de Ayuntamiento, Víctor Montemayor.

NUM. 3.662.

*Alcaldia popular de
Torrecilla de la Abadesa.*

Terminados los repartimientos acordados por la junta municipal de esta villa para con su importe cubrir el déficit que aparece en el presupuesto municipal del corriente año económico, y basados aquellos sobre las especies de comer, beber y arder que consumen estos vecinos y el 3 por 100 sobre su riqueza líquida imponible que les está amillarada y el 2'40 por 100 á los hacendados forasteros, todo con sujecion á las disposiciones vigentes. De manifiesto se encuentra al público por el término de ocho dias en la Secretaría de esta Corporacion, á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravios que juzguen prudentes, que les serán oidas si son arregladas á justicia, trascurrido el periodo citado se desestimarán cuantas se presenten.

Lo que se hace saber por medio del presente para que en ningun tiempo se alegue ignorancia.

Torrecilla de la Abadesa 9 de

Abril de 1874.—El Alcalde Presidente, Ricardo Casado.

NUM. 3.653.

*Ayuntamiento popular de
la Mota del Marqués.*

La Corporacion municipal que presido en sesion de 1.º del actual, ha señalado el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes de este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, para la formacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que es consiguiente, al no serles oidas sus posteriores reclamaciones.

Mota del Marqués 8 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Casas.—
Por su mandato, Enrique Medrano, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bobadilla del Campo.
Castroverde de Cerrato.
Cubillas de Santa Marta.
Gomeznarro.
Herrin de Campos.
La Mudarra.
La Parrilla.
Olmos de Peñafiel.
Palazuelo de Vedija.
Pollos.
San Cebrian de Mazote.
Valdunquillo.
Velasálvaro.
Viloria.
Villafrades de Campos.
Villardefrades.

NUM. 3.673.

*Ayuntamiento popular de
San Cebrian de Mazote.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de 25 familias pobres, dotada con 150 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; cuyo cargo dará principio en 1.º del mes de Julio próximo.

El agraciado queda en libertad de celebrar contratos é igualas con los demás vecinos no pobres, en número aproximadamente de ciento cincuenta; cuyas igualas deben ascender á 1.350 pesetas.

Los aspirantes han de reunir además de las circunstancias señaladas en el actual reglamento, la in-

dispensable de llevar de práctica algunos años, y dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha corporacion, con nota detallada de su hoja de méritos literarios, en término de un mes, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Cebrian de Mazote 1.º de Abril de 1874.—El Alcalde Presidente, Manuel Armesto.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Silvestre Maestro, Secretario.

NUM. 3.666.

*Alcaldia popular de
Villanubla.*

Terminado por la Junta municipal de esta localidad el repartimiento entre vecinos y forasteros contribuyentes en esta jurisdiccion para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal correspondiente al corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villanubla 10 de Abril de 1874.—
El Alcalde Presidente, Mariano Lobo.

NUM. 3.686.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

*Empréstito nacional de 175.000.000
de pesetas.*

En los dias del 20 al 30 del mes actual, se verificará en esta capital, el cobro á domicilio del 1.º y 2.º plazo de las cuotas menores de 50 pesetas, siendo admisibles en pago de la mitad de dichas cuotas, los resguardos provisionales, que la Administracion económica facilita á cange de valores de la Deuda del Estado, representados por facturas ó carpetas, así como tambien los recibos de caballos requisados, llevando en cuanto á estos últimos, las formalidades establecidas en el decreto del Gobierno de la República, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 55, correspondiente al dia 14 del corriente mes.

Valladolid 15 de Abril de 1874.—
Gerónimo M. Sangrós.